

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LA CALERA

Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	ANA VICTORIA GUZMÁN RODRÍGUEZ
Accionada:	ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
Vinculados:	HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Fecha de Auto:	01 de febrero de 2.021

I. TEMA.

Decídase la acción de tutela instaurada en causa propia por parte de la ciudadana **ANA VICTORIA GUZMÁN RODRÍGUEZ**, en contra de la **ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, con el propósito de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición e igualdad, los cuales considera amenazados y vulnerados por la accionada.

II. ANTECEDENTES.

Manifiesta la accionante que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.**, le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición e igualdad, toda vez que no ha dado respuesta a la petición formulada vía telefónica y vía correo electrónico donde le notifica el estado en revisión, por lo que no le ha girado el reconocimiento económico otorgado por el gobierno a los profesionales de la salud a razón del COVID-19.

a. Trámite procesal.

Mediante providencia fechada el 20 de enero de los cursantes, éste Despacho requirió a la accionante para que aclarara su escrito constitucional; el 22 de enero 2021 la accionante allega al correo electrónico, los mismos documentos que adjunto con la solicitud, por lo cual este despacho en aras de amparar sus derechos fundamentales y atendiendo *al artículo 14 parágrafo 1, La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial*, por lo tanto se admitió el asunto a través del auto del día 25 del mes de enero de 2021, en el que se dispuso igualmente la vinculación de las siguientes entidades HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

b. Posición de la Accionada y Entidades Vinculadas

Accionada Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES.

Dentro del término para fallar de fondo la presente solicitud de tutela se advirtió un defecto en la notificación de la accionada, el cual fue subsanado en su oportunidad y dentro del término otorgado para pronunciarse no se obtuvo respuesta de la accionada.

Vinculado Hospital Universitario Clínica San Rafael.

Dentro del término da respuesta pronunciándose frente a los hechos y pretensiones de la tutela, solicitando se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, en consecuencia pide su desvinculación del presente trámite, así como también pide se declare la configuración de defecto procedimental, solicitando sea declarada la nulidad de todo lo actuado, por violación al debido proceso por indebida notificación.

Vinculada Superintendencia de Salud

Dentro del término da respuesta pronunciándose frente a los hechos y pretensiones de la tutela, solicitando se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, en consecuencia pide su desvinculación del presente trámite.

Vinculado Ministerio de Protección Social

El día 28 de enero de 2021 hora 16:16, al correo institucional del juzgado, desde la dirección de correo electrónico envios@minsalud.gov.co, se arrima respuesta de la entidad vinculada, quien en relación con lo manifestado en el escrito de tutela sostiene que no ha vulnerado derecho alguno, toda vez que en la reglamentación expedida por medio de las Resoluciones 1172, 1182, 1372 y 1774 de 2020, se señalaron los requisitos necesarios para poder acceder al usuario y contraseña que le permitiese a una Institución Prestadora de Servicios de Salud pública o privada, realizar el reporte del talento humano en salud que se encuentra a su cargo. Actos administrativos debidamente publicados en el Diario Oficial.

Aduce que la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable al ente ministerial, por cuanto esta Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante, no obstante, previo a exponer estos argumentos, es menester hacer mención a la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la naturaleza jurídica y funciones de las entidades aquí accionadas y/o vinculadas.

III. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta localidad.

En cuanto a Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acude la actora a este mecanismo constitucional para que les sean salvaguardados sus derechos fundamentales de petición e igualdad, toda vez que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, no le ha dado respuesta a una solicitud de reconocimiento económico otorgado por el gobierno a los profesionales de la salud en razón del COVID-19., petición que aduce haber radicado el 12 de enero de 2021.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar, en primer lugar si la presente Acción de Tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la Accionada, con su presunta conducta, desconoció garantías fundamentales de la accionante como lo son los derechos fundamentales de petición e igualdad, determinando con ello la necesidad de dar las órdenes a que haya lugar o si por el contrario no existe mérito para tutelar la garantía invocada.

c. Derechos fundamentales a la petición, a la igualdad.

La Constitución Política, en su artículo 23, consagra expresamente la protección del derecho fundamental de petición. Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte Constitucional ha entendido el derecho El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho¹⁷”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de

formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario².

Ahora bien, la Corte ha explicado el principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho, de conformidad con el preámbulo y el artículo 13 de la Constitución Política, la igualdad constituye uno de los valores fundantes del Estado colombiano. *“Desde el punto de vista netamente formal, comporta el deber de tratar a todos los individuos con la misma consideración y reconocimiento. En ese sentido, el Estado tiene la obligación de abstenerse de concebir normas, diseñar, promover o ejecutar políticas, programas o medidas, o adoptar decisiones e interpretaciones del ordenamiento jurídico vigente, que conduzcan a agravar o perpetuar la situación de exclusión, marginación o discriminación de grupos tradicionalmente desventajados en la sociedad”*³

Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Esta formulación general no refleja sin embargo la complejidad que supone su eficacia en un orden jurídico orientado bajo los principios del Estado Social de Derecho, ni deja en claro qué elementos son relevantes para el derecho al momento de verificar las condiciones de hecho, considerando que todas las personas y situaciones presentan semejanzas y diferencias.

Por ese motivo, la Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de

² Sentencia T-230/20

³ Sentencia T-382/18

distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales⁴.

d.- Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciere la accionante, de los medios de prueba por esta aportados, se encuentra, que los hechos y actuaciones que dieron lugar a la presentación del escrito de tutela referenciada son recientes, no superan los seis meses, por lo que ése acto u omisión de cara a la presente acción constitucional, habilita el requisito de procedencia por inmediatez.

e.- Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Manifiesta la accionante que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES., le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición e igualdad, toda vez que no ha dado respuesta a la petición formulada vía telefónica y vía correo electrónico donde le notifica el estado en revisión, por lo que no le ha girado el reconocimiento económico otorgado por el gobierno a los profesionales de la salud a razón del COVID-19.

⁴ Sentencia C-178/16

De las mismas pruebas aportadas por la accionante, en lo que respecta a la procedencia del amparo del derecho fundamental de petición a la luz del requisito de subsidiariedad, nótese en el anexo ADRES Reconocimiento Covid-19 Reporte Talento Humano, a diferencia de lo narrado por la actora, si reporta respuesta a la petición por ella radicada en dicha entidad, de la cual se extrae: “Estado del Reporte: NO CUMPLE CON LOS CRITERIOS PARA RECONOCIMIENTO...Observaciones: “El profesional de la salud no está registrado en RETHUB o no cuenta con registro de Servicio Social Obligatorio Vigente o No registra aportes al sistema de salud en PILA o ya había sido reportado por la IPS”, respuesta que la actora manifiesta le fue notificada.

Ahora bien, el hecho de que la respuesta no acoja lo pretendido por la accionante en su petición, siendo ésta una pretensión de tipo económico, no deviene en la vulneración de éste derecho fundamental, tampoco la hace procedente en sede de amparo constitucional a la luz de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, pues para la solicitud de reconocimiento económico existen otros medios de defensa judicial donde un juez natural (juez laboral) dilucide sobre éste tipo de pretensiones económicas en el marco de las relaciones laborales o de prestación de servicios de salud; sobre el particular la actora no demostró haber agotado dicho mecanismo judicial.

En lo que respecta a la procedencia frente a la solicitud de amparo del derecho fundamental a la igualdad, del análisis sobre las afirmaciones de los hechos y las pruebas arrimadas al trámite constitucional no se advierte que proceda la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable ya que ello no es ni señalado por la accionante ni probado dentro del proceso constitucional.

Así las cosas, se logra dar respuesta al problema jurídico determinando, en primer lugar que la presente Acción de Tutela es improcedente conforme las reglas de la subsidiariedad por las razones previamente esbozadas.

Finalmente teniendo en cuenta que no se observa ningún tipo de vulneración a los derechos alegados, ni actuaciones que repercutan en algún desconocimiento de tales garantías, se ordenará la desvinculación del presente trámite de Tutela del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

DECISIÓN

Fallo de Tutela No. 2021-00011-00

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela impetrada por **ANA VICTORIA GUZMÁN RODRÍGUEZ** en contra de la **ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la desvinculación del presente trámite de Tutela del **HOSPITAL UNIVERSITARIO. CLÍNICA SAN RAFAEL**, de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y del **MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL**.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta determinación por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1aabc7e4975b4588915a9c9e9386823e4099bda4babe5c7f70dfc0ad45aaab21

Documento generado en 01/02/2021 04:22:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>